

## 2.2.2. Prohibiciones.

a) Los fumadores que transiten por los montes deberán apagar cuidadosamente los fósforos y puntas de cigarro antes de tirarlos, quedando prohibido arrojar unos y otros desde los vehículos.

b) Los cazadores no podrán utilizar cartuchos provistos de taco de papel.

c) Queda prohibido acampar y utilizar en los montes públicos fuera de las zonas señaladas al efecto. En los montes particulares esta actividad se ajustará a las normas de seguridad que dicta la Ley Reglamento de Incendios Forestales, y a las que en cada caso fije el Servicio Provincial del ICONA.

## 2.2.3. Limitaciones.

Durante la época de peligro, requerirá autorización previa:

a) El empleo del fuego en operaciones culturales, quema de residuos, operaciones de carboneo, destilación con equipos portátiles o cualquier otra finalidad.

b) El tránsito y estancia de personas y vehículos por zonas expresamente acotadas en razón de su alto peligro de incendios.

c) El almacenamiento, transporte o utilización de materiales inflamables o explosivos.

d) El lanzamiento de cohetes, globos o artefactos de cualquier clase que contengan fuego.

## 2.2.4. Autorizaciones.

2.2.4.1. Las autorizaciones necesarias para poder realizar cualquiera de las actividades señaladas en el punto 2.2.3., serán solicitadas al Servicio Provincial del ICONA (calle Belchite, 2 entreplanta) quien las podrá conceder en razón del riesgo que impliquen.

Cuando la autorización sea concedida los interesados deberán cumplir las normas preventivas que en cada caso se les fijen el Servicio Provincial de ICONA en lo referente a las medidas de seguridad a tomar.

2.2.4.2. La instalación de basureros deberá contar con la autorización expresa del Gobernador Civil, previo informe del Jefe del Servicio Provincial de ICONA.

## 3. Extinción de incendios.

3.1. Toda persona que advierta la existencia o iniciación de un incendio forestal deberá intentar su extinción con la máxima urgencia, si lo permitiese la distancia del fuego y su intensidad; en caso contrario deberá dar cuenta del hecho por el medio más rápido posible, al Alcalde o Agente de la Autoridad mas cercana, quien inmediatamente lo comunicará a dicha primera autoridad local.

3.2. El Alcalde, al tener conocimiento de la existencia de un incendio forestal tomará de inmediato las medidas pertinentes, movilizandolos medios permanentes de que disponga para su extinción. Cuando estos medios no sean bastantes para dominar el siniestro podrá proceder, a la movilización de personas útiles, varones, con edad comprendida entre los 18 y los 60 años, así como del material cualquiera que fuese su propietario, en cuanto lo estime preciso para la extinción del incendio.

3.3. Si con motivo de los trabajos de extinción de incendios forestales fuese necesario, a juicio de la Autoridad que los dirija, entrar en las fincas forestales o agrícolas, así como utilizar los caminos existentes y realizar los trabajos adecuados, incluso abrir cortafuegos de urgencia o anticipar la quema de determinadas zonas que, dentro de una normal precisión, se estime vayan a ser consumidas por el fuego, aplicando un cortafuegos, podrá hacerse aún cuando por cualquier circunstancia no se

pueda contar la autorización de los dueños respectivos. En estos casos, en el más breve plazo posible, se dará cuenta a la autoridad judicial a los efectos que procedan.

3.4. Las autoridades podrán igualmente utilizar las aguas públicas o privadas aunque se oponga el propietario de las mismas, en la cuantía que se precise para la extinción del incendio, así como las redes de comunicación con carácter de prioridad.

## 4. Acotado de pastos.

Los terrenos que hubieren sido objeto de incendios, se acotarán para toda clase de ganado, durante un periodo de tiempo que será fijado por el I.C.O.N.A.

## 5. Infracciones y su sanción.

5.1. Las personas que sin causa justificada se negaran o resistiesen a prestar su colaboración o auxilio después de ser requeridas por la autoridad, serán sancionadas, serán sancionadas de acuerdo con lo establecido en el vigente Reglamento sobre Incendios Forestales, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa a la jurisdicción ordinaria, si los hechos pudieran ser constitutivos de delito.

5.2. Los Agentes de la Autoridad Cubernativa o de la Administración del Estado, provincia o municipio, que tengan conocimiento de alguna infracción en materia de incendios forestales, están obligados a denunciarla ante el Gobernador Civil de la Provincia, dando parte, al propio tiempo, a la Autoridad de que dependan, la cual a su vez, lo pondrá en conocimiento del Jefe del Servicio Provincial del I.C.O.N.A.

5.3. La Jurisdicción ordinaria será competente para conocer los hechos que pudieran constituir delito o faltas referentes a Incendios Forestales.

## 6. Avisos de incendios.

Se señalan los teléfonos de uso más frecuente para aviso en caso de incendio:

—Gobierno Civil: 21-11-71, 21-38-04 y 21-19-49.

—Gobierno Militar: 22-82-12 y 22-83-54

—Guardia Civil: 22-85-50.

Parque de Bomberos: 22-59-59.

—I.C.O.N.A.: 23-10-15, 23-66-00, 23-67-00, 23-67-11 y 23-72-11.

Logroño, 28 de junio de 1982.

El Gobernador Civil,

Fdo.: Luis Rojo Villa

1941

## Diputación de La Rioja

### ANUNCIO

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 24 del vigente Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales, quedan expuestos al público durante ocho días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, los pliegos de condiciones económico administrativas que han de regir en la contratación de las obras contenidas en los siguientes proyectos:

—Construcción carretera LO-P-6921 de la LO-692 a la LO-694 en las Ventas de Cervera.

—Instalación de acometida de agua y depósito de reserva en el Hospital Provincial.

Logroño, 25 de junio de 1982.

El Presidente,

1953